Año VI | No. 1 | Marzo-Mayo 2023





La excusa absolutoria del acusado mentiroso

Una mentira legalizada

Juez y magistrado en retiro
Mtro. Gilberto Martiñón Moreno











www.poderjudicial-gto.gob.mx

Contenido

Portada. Glorieta de los mineros, ubicada en el cruce de la Carretera Guanajuato-Dolores Hidalgo y Carretera Panorámica tramo Pípila. **Fotografía:** Rafael Rosado Cabrera.

Mentes Penales, Derechos de autor y derechos conexos, año VI, número 1 marzo-mayo de 2023, es una publicación trimestral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018121417340500-102, ISSN: 2954-3789, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera, Tel. (473) 73 5 22 00, Exts.1012, Correo electrónico: investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 19 de marzo de 2022. Tamaño del archivo 12.9 MB.

Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Mentes Penales es una publicación trimestral, de un solo artículo sobre temas de ciencias jurídico penales escrita por varios autores y a cargo de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico jurídico a través de la publicación de resultados de investigación.

Los contenidos de los artículos son exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representan la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.



Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La publicación digital mentes penales sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij.



III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

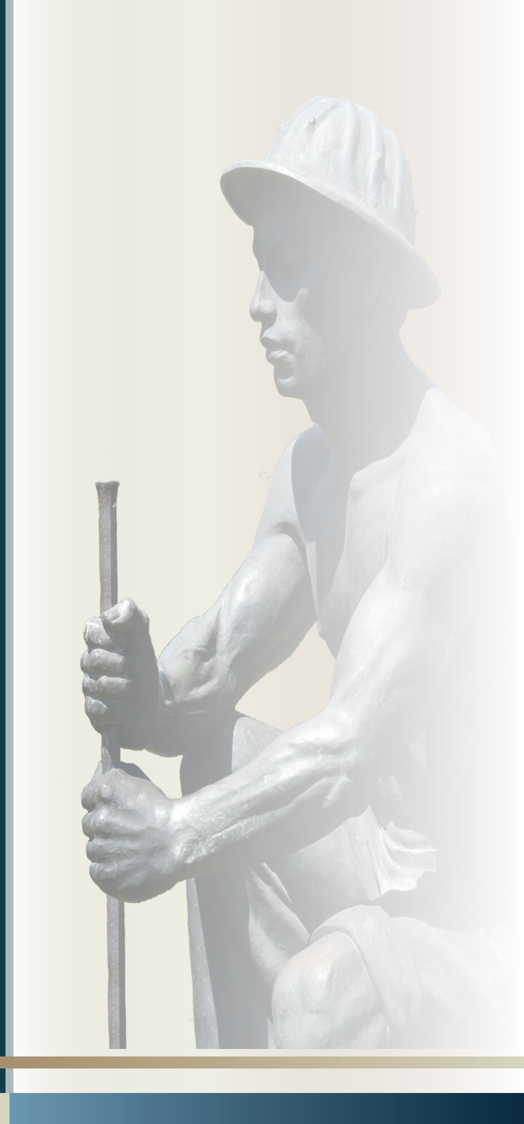
Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito y de su autoría; así como que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor al Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Asimismo asume, la responsabilidad de potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser o sean objeto de estudio.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en Derecho
Lic.	Licenciado (a)
MPG	Maestro en política y gobierno
Mtro.	Maestro





Articulista invitado:

Gilberto Martiñón Moreno

Juez y magistrado penal en retiro. Maestro en impartición de justicia penal por la universidad iberoamericana campus León. Abogado y notario público por la universidad de Guanajuato.

La excusa absolutoria del acusado mentiroso

Una mentira legalizada

Juez y magistrado en retiro Mtro. Gilberto Martiñón Moreno

La excusa absolutoria del acusado mentiroso
Una mentira legalizada

Juez y magistrado en retiro Mtro. Gilberto Martiñón Moreno

Resumen: Un sistema democrático liberal de derecho no debe permitir a nadie conductas mendaces; menos aun al procesado a quien, se le asegura su derecho de defensa con la posibilidad de guardar silencio y a no declarar en su contra. En consecuencia, *lege ferenda*, debe desaparecer la excusa absolutoria contenida en el párrafo final del artículo 253 del código penal de Guanajuato que lo exonera y deja impune el delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad.

Palabras clave: Delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad. Excusa absolutoria. Lealtad. Probidad. Mala conducta procesal.

Abstract: A liberal democratic system of law should not allow anyone, including the defendant, mendacious conduct; who is assured of their right to defense with the possibility of remaining silent and not declaring against them. Consequently, lege ferenda, the acquittal excuse contained in the final paragraph of article 253 of the Guanajuato penal code, which exonerates him and leaves him unpunished for the crime of falsehood in statements before an authority, must disappear.

Keywords: Crime of falsehood in declarations before an authority. acquittal excuse Loyalty. Probity. Procedural miscondu

Introducción

El presente trabajo es una continuación de uno diverso presentado para la obtención de grado de maestro en impartición de justicia penal por la Universidad Iberoamericana León, bajo los auspicios del poder judicial de Guanajuato, o bien un nuevo enfoque a la luz de los grandes e importantes cambios ocurridos al derecho procesal penal en los últimos años.

Durante la licenciatura repetidamente se escuchaban los conceptos *majestad de la ley* y *dignidad de la función jurisdiccional*, inasibles, pero luz indispensable para ver el camino y vislumbrar la meta: Justicia.

No se entiende el concepto *majestad de la ley*, si no como que todos los seres humanos estamos sometida a ella, obligados a inclinarse ante el derecho.

La dignidad de la función jurisdiccional, no es comprensible sin la excelencia de las personas que la realizan y la conciencia de esa dignidad y el respeto que merecen por su investidura, tanto de parte de sus superiores como en general de los gobernados. Técnicamente a ello se le llama estado democrático de derecho.

Lo anterior no condice con la autorización legal dada al imputado para mentir, para engañar, para violar el deber de lealtad que la doctrina exige a todos los intervinientes en un proceso penal.

Las razones expuestas han sido el motor psicológico para sostener tanto en el trabajo anterior, como en el presente que la excusa absolutoria contenida en la parte final del artículo 253 del código penal del estado de Guanajuato debe derogarse, tanto más si las razones de su existencia desaparecieron por el arribo del derecho garantista que aun cuando el desarrollo es insuficiente en la entidad, se tiene la convicción de que será motivo de satisfacción y orgullo en un tiempo no lejano.

El trabajo precedente se encuentra influenciado, sobre todo, por las reflexiones del maestro Trueba Olivares, expuestas en *apuntes de cátedra* y de la doctora Teresita Rendón Huerta en *ética del juzgador*, dado el propósito de hacer descansar nuestro punto de vista en razones éticas (no es moral que el derecho autorice a mentir), aun cuando no exclusivamente.

El presente trabajo comprende dos puntos principales: 1, el señalamiento de las excusas absolutorias que se establecen en el código penal del estado y las razones que más usualmente son dadas de su justificación; 2, las razones que invalidan las que pretenden justificar la excusa absolutoria que favorece al inculpado mendaz, concretamente, los derechos humanos que le asisten y que el derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación que deriva de aquél, no puede interpretarse al absurdo, trayendo a colación el ejemplo, alguna vez leído, relativo a un asunto de homicidio, en el sentido de que mal podría alegar ejercicio de un legítimo derecho la persona inculpada, inicialmente, por el delito de secuestro que se rehúsa informar el paradero de la víctima quien fallece de hambre y sed, ante la imposibilidad de recibir ayuda.

Como colofón se planean las consecuencias que acarrea el hacer mentiroso, que no son otras que las ya previstas en la ley.

Obviamente un trabajo de tan modestas pretensiones no exige abundante bibliografía, tanto más porque no hay conflictos importantes entre los estudiosos de las excusas absolutorias.

Por otra parte, los grandes problemas de índole penal que señorean en este siglo XXI como son los delitos de cuello blanco, la delincuencia cibernética, los delitos ecológicos, los fraudes a naciones enteras que se disfrazan de crisis, ocupan desde hace tiempo las mentes más lúcidas de los juspenalistas y el garantismo penal paulatinamente, aún con lentitud que exaspera, va abriéndose paso en las mentes y en el quehacer de quienes desde trincheras diversas conocemos del drama penal. Es ya más cuestión de hacer que de opinar, aunque, por supuesto, ninguna de las dos cosas debe abandonarse.

Concluyo con el reconocimiento al poder judicial del estado de Guanajuato, por su permanente afán de ser mejor, siendo una forma para ello el crear oportunidades para que sus integrantes expresen sus inquietudes en obras como la presente, minúsculo ejemplo de esa aspiración.

Capítulo primero
Indefinición del delito

I.- Las reformas constitucionales del 18 de junio del 2008 y de 10 de junio de 2011

La primera reforma mencionada que fue la adopción del sistema acusatorio adversativo y la segunda del derecho convencional, entre una de sus múltiples consecuencias, han dado lugar a que se retomen conceptos, desechando los inoperantes, reafirmando otros con nuevas razones y creándolos cuando ello se considere necesario; aun cuando fundamentalmente son de materia procesal penal y de derechos humanos de los imputados y de las víctimas, inciden en el ámbito del derecho penal.

Ahora bien, el código penal del estado de Guanajuato en vigor del 1 de enero del 2002, no identifica los elementos de delito, como así lo hacían anteriormente las leyes de la materia.[1]

De esta forma, válidamente se puede concluir que si el artículo 33 vigente en le ley penal establece como excluyente de delito la ausencia de voluntad del agente (fracción I)´, la falta del tipo penal de que se trate (fracción II), la ausencia de antijuridicidad (fracciones III, IV, V y VI) la excluyente de delito en razón a la imputabilidad del agente (fracción VII) y por inculpabilidad (fracciones VIII, IV y X).

Entonces, la figura delictiva comprende dichos elementos lo que sumado a la punibilidad da lugar a considerar que el legislador tiene como delito la conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible.

Se salva el estudio de las excluyentes de delito, a las que se hace referencia únicamente como preámbulo obligado de este trabajo a más de que la literatura de la materia es pródiga sobre el particular.

1 El código penal de 1956 definía el delito como “(…) acto u omisión que sancionan las leyes penales. (...)” El código penal de 1968, en el artículo 11, definía el delito como “(…) conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible. (...)”

El titulo tercero del código penal de Guanajuato, se denomina consecuencias jurídicas del delito.

De esta forma pareciera que el legislador adopta la postura de que la punibilidad no es elemento de delito sino solo su consecuencia y así también lo reflejan criterios jurisprudenciales como el que se trascribe:

Registro digital: 2000467

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 1 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1455

Tipo: Aislada

Sentencias penales. Elementos que los jueces deben analizar al emitirlas para determinar si existe o no delito y cumplir con el derecho fundamental a una debida fundamentación y motivación (legislación del estado de Chiapas).

La sentencia penal condenatoria reviste la característica de un acto privativo, pues con ella puede privarse a un sujeto de su libertad, propiedades, posesiones o derechos; por ende, se rige principalmente por el artículo 14, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de legalidad en materia penal: “no hay delito, no hay pena sin ley”, y sus cuatro consecuencias: 1. La prohibición de analogía (nullum crimen, nulla poena sine lege stricta); 2. La prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena (nullum crimen, nulla poena sine lege scripta); 3. La prohibición de retroactividad (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia) y 4. La prohibición de leyes penales y penas indeterminadas (nullum crimen, nulla poena sine lege certa). Luego, conforme al principio constitucional en cita, en la sentencia debe determinarse la existencia o no de delito, el cual se ha identificado como el resultado de una conducta típica, antijurídica y culpable; sin embargo, por costumbre, algunos juzgadores estructuran sus sentencias a partir del cuerpo del delito y la plena responsabilidad, sin tener apoyo jurídico para tal proceder, porque estos conceptos sólo son aplicables a las órdenes de aprehensión y a los autos de término constitucional, de acuerdo a las reformas a los artículos

16 y 19 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, relativas a los requisitos de fondo para decretar aquéllas. Lo anterior alcanza mayor gravedad cuando en la propia legislación ordinaria se establece qué debe entenderse por delito, como el caso del Estado de Chiapas que en el artículo 9 de su código penal instituye: "... El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable" y en el diverso 25 de ese ordenamiento dispone qué debe estudiar el juzgador en su sentencia al efectuar los juicios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, pues el legislador enunció las "causas de exclusión del delito", esto es, los aspectos negativos del delito, de los cuales puede extraerse a contrario sensu, la vertiente positiva, para quedar como sigue:

Delito	Excluyentes del delito
Conducta Es la actividad o inactividad que se realiza con intervención de la voluntad del agente	Ausencia de conducta Es la actividad o inactividad que se realiza sin la intervención de la voluntad del agente (artículo 25, fracción I). Pueden mencionarse como ejemplos la fuerza física irresistible y los movimientos reflejos.

Tipicidad Existe conducta típica cuando estén acreditados todos los elementos que integran el tipo legal de que se trate. Las descripciones típicas suelen tener los siguientes elementos a) La correspondiente acción u omisión. b) El resultado ya sea formal o material. c) El nexo causal entre la acción u omi - sión y el resultado (formal o material) d) La lesión o puesta en peligro a que hubiere sido expuesto el bien jurídico penalmente protegido. e) Si el tipo penal lo requiere: los elementos normativos; la calidad espe cífica en los sujetos activos o pasivos; medios comisivos utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. f) La forma de intervención del o los sujetos activos (autoría o participación). g) Elementos subjetivo genérico: dolo (directo o eventual) o culpa (con representación o sin representación). h) Si el tipo legal lo incorpora: elementos subjetivos específicos	Atipicidad Existe atipicidad cuando no se acredite la existencia de alguno de los elementos que integran el tipo legal de que se trate (artículo 25, fracción II). Asimismo, el dolo se excluye cuando la acción u omisión se realice bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo (artículo 25, fracción VIII, inciso a).

Antijuridicidad La conducta típica es antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación, esto es, si resulta contraria al derecho.	Juridicidad La conducta típica es jurídica cuando se actualiza alguna de las siguientes causas de justificación: a) Consentimiento del titular del bien jurídico afectado: expreso o presunto (artículo 25, fracción III). b) Defensa legítima: expresa o presunta (artículo 25, fracción IV) c) Estado de necesidad justificante (artículo 25, fracción V) d) Cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho (artículo 25, fracción VI).

Culpabilidad La conducta típica y antijurídica es culpable cuando es reprochable al sujeto, y sólo puede serlo cuando se presentan los siguientes elementos: a) La imputabilidad, es decir que al momento de realizar el hecho típico, el agente tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. b) Conocimiento de la antijuridicidad, que consiste en que el sujeto conozca la existencia de la ley o el alcance de la misma. c) Exigibilidad de otra conducta, es decir, que atentas las circunstancias que concurran en la realización de una conducta típica y antijurídica, sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó.	Inculpabilidad La conducta típica y antijurídica no es reprochable al sujeto por: a) Inimputabilidad, es decir que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión (artículo 25, fracción VII). b). Error de prohibición, cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta (artículo 25, fracción VIII, inciso b). c) Inexigibilidad de otra conducta, cuando atentas las circunstancias que concurran en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho (artículo 25, fracción, IX).

En ese tenor, los Jueces del Estado de Chiapas, al emitir sus sentencias, deben analizar si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable, al tenor de los contenidos indicados, para cumplir con el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación en materia penal. No obstante, si en la sentencia se analizó el cuerpo del delito y la plena responsabilidad, tal error nominativo no trascenderá si de todas formas el juzgador analizó materialmente los elementos señalados en el cuadro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 670/2011. 7 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

Sin abundar sobre las razones del legislador y el criterio del juez federal, se estima que no puede menos que tenerse la punibilidad como elementos del delito, precisamente por ser la consecuencia de un acto u omisión típicamente antijurídica, culpable y punible.[2]

Condice lo anterior con la teoría general del derecho pues uniformemente los doctrinistas señalan que los hechos son relevantes para el derecho si tienen consecuencias jurídicas. De no ser así son simples hechos.[3]

2 Cfr. Castellanos Tena, Fernando: Lineamientos elementales de derecho penal. Porrúa. México 1988; p. 276.

3 Cfr. Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtemoc: Código penal comentado del estado de Guanajuato. Cárdenas distribuidores. Irapuato Guanajuato. 1978; p. 95.

Capitulo segundo
Excusas absolutorias

I.- Análisis del vocablo

A diferencia de las causales que incluyen el delito por ausencia de conducta, por atipicidad, antijuridicidad, inculpabilidad e inimputabilidad que se excluyen en un mismo capitulo las causas que excluyen la pena se encuentran dispersas tanto en la parte general como en la parte especial del código penal.

En las llamadas excusas absolutorias, también denominadas excusas legales absolutorias, causas de no punibilidad, causas de exclusión de la pena, causas personales que liberan la pena o causas de impunidad, solo falta la punibilidad

Excusa deriva de latín *excusare* de ex y causa cuya acepción es idéntica a la usual: disculpar o perdonar. Exponer y alegar razones para liberar a uno de la culpa que se le imputa.

Legal: conforme o determinado por la ley. Absolutoria: de latín *Ab y solvere* desatar.

Se incluye el concepto ***legal***, para destacar que las excusas absolutorias solo se encuentran en la ley y no es dable buscarlas fuera de ella.

La razón de su existencia en la legislación penal es explicada, de manera similar, tanto en la doctrina imperante durante buena parte del siglo pasado como en el aun joven siglo XXI.

Así encuéntrese que Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas menciona que en las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen solo la pena. Se las define, por ello, diciendo: son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor y la remisión de la pena obedece particular u principalmente a *utilitatis causa*.[4]

4 Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl: Derecho penal mexicano**.** Parte General, Porrúa S.A., México 1995; passim.

Cuello Calón, expone: que las excusas absolutorias se diferencian de las causas de justificación "(…) en que el acto es antijurídico, ilícito, y de las causas de inimputabilidad en que la gente es imputable, y sin embargo, no obstante que el hecho es culpable y antijurídico no se castiga. La excusa absolutoria es un perdón legal (…)."[5]

Bacigalupo sostiene que ¨en la doctrina se entiende como casos de excusa absolutoria, aquellas circunstancias que excluyen la punibilidad sin modificar el contenido ni la punibilidad del hecho típico.[6]

Fernando Castellanos afirma que, "en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena".[7]

Zaffaroni dice: que las causas personales que excluyen la punibilidad de la conducta "se establecen por puras consideraciones político criminales."[8]

En similar sentido se han pronunciado los tribunales colegiados de circuito como se infieren las tesis que a continuación se transcriben:

Registro digital: 187799

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 592

Tipo: Jurisprudencia

5 Cuello Calón Eugenio: Derecho penal, Tomo I. Parte general. Bosch. Barcelona, España. 1937; p. 494.

6 Bacigalupo, Enrique: Estudios de derecho penal y política criminal. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1989; p. 191.

7 Castellanos Tena, Fernando: Lineamientos elementales de…, p. 278.

8 Zaffaroni Eugenio, Raúl: Manual de derecho penal. Cárdenas editor y distribuidor. México 1991; p. 679.

Excusas absolutorias y excluyentes de responsabilidad. sus diferencias.

Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es incriminable, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 11/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Registro digital: 165259

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: P. V/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 18

Tipo: Aislada

Excluyente del delito y excusa absolutoria. sus diferencias.

La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el

Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal.

Amparo directo en revisión 1492/2007. 17 de septiembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número V/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Registro digital: 170938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.6o.P. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 640

Tipo: Jurisprudencia

Excusa absolutoria en el delito de robo. Se actualiza cuando se reúnen los requisitos que establece el artículo 248 del nuevo código penal para el distrito federal, no obstante que exista una conducta típica, antijurídica y culpable.

El artículo 248 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (denominado así hasta el 9 de junio de 2006) contiene la figura de la excusa absolutoria, en la cual, no obstante que se dé una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador ha considerado innecesario que se imponga sanción alguna al sujeto activo; así, el precepto citado establece específicamente los ilícitos en que se puede actualizar dicha figura, entre otros, el delito de robo previsto en el artículo 220 del mismo ordenamiento, siempre y cuando: a) no se hubiese cometido con violencia física, moral o por personas armadas; b) que no intervengan dos o más personas en su comisión; y, c) que no medie en la comisión del ilícito, privación de la libertad o extorsión. Ahora bien, los requisitos para

la procedencia de la excusa absolutoria son: que se restituya el objeto del delito, que se satisfagan los daños y perjuicios, y si no es posible la restitución, cubrir el valor del objeto, además de los daños y perjuicios antes de que el Ministerio Público ejerza acción penal. De lo anterior se colige que si en el delito de robo el sujeto activo restituye de forma espontánea el objeto del delito con posterioridad a su comisión y antes del ejercicio de la acción penal, además no existen daños y perjuicios que cuantificar, ni hubo violencia física o moral, ni participaron más de dos sujetos en su comisión, ni medió la privación de la libertad o extorsión, procede configurar la excusa absolutoria aun subsistiendo una conducta típica, antijurídica y culpable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 746/2004. 30 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Villanueva Zavala, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo directo 2306/2004. 19 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Rosa María Cortés Torres.

Amparo directo 1566/2005. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 976/2006. 16 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Daniel Ruiz Flores.

Amparo directo 2626/2006. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Claudio Ojeda Pinacho.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 453/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 65/2012 (10a.) de rubro: “ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE ESTABLECE EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ROBO, REQUIERE PARA SU ACTUALIZACIÓN, QUE NO HAYAN INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS EN SU COMISIÓN.”

Registro digital: 187885
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: P./J. 10/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 416
Tipo: Jurisprudencia

Aborto. La hipótesis prevista en el artículo 334, fracción III, del código penal para el distrito federal, constituye una excusa absolutoria.

La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 10/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Las causas que excluyen la pena encuentran su justificación en que el derecho es un producto social y por ende, en particular del derecho penal, no puede contradecir los sentimientos humanos, que tienen su fuente, tanto en leyes de la naturaleza, como en la cultura imperante en un lugar y tiempo determinados lo que explica, por ejemplo, que las lesiones levísimas ocasionados con *animus corrigendi,* dejaran de ser impunes.

Debe precisarse que las excusas absolutorias no pueden identificarse con alguna condición objetiva descrita en el tipo penal. Tampoco son un obstáculo procesal o condición de procedencia de la acción penal. Son, pues, circunstancias extrínsecas del infractor de la norma penal que determina la no punición,[9] por razón de política criminal, pero no favorece a los demás sujetos involucrados.

9 Amuchategui Requena, Griselda: Derecho penal. II Edición, Oxford, México 2000; p. 96.



Fig. 1 Glorieta de los mineros, ubicada en el cruce de la Carretera Guanajuato-Dolores Hidalgo, y Carretera Panorámica tramo Pípila. Fotografía: Rafael Rosado Cabrera.

II.- Excluyentes de punibilidad en el código penal del estado de Guanajuato

La tentativa desistida

Siguiendo el orden numérico contenido en el Código Penal del Estado, según el artículo 18 último párrafo, no se pena por la tentativa que a quien ha abandonado su idea criminal.[10]

Lo que obedece obedecen a criterios de política criminal habida cuenta que con tales previsiones se estimula al agente para que no consume el delito.

Homicidio y lesiones culposas cometido por allegado

El artículo 155 del código penal del estado, establece una causal de impunidad en los delitos de homicidio y lesiones culposas siempre que el activo no hubiere obrado bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y no abandone injustificadamente a las víctimas.[11]

La razón de la exclusión de la pena se funda en la aflicción que ordinariamente se causa al autor del delito. Sumar a ello un proceso penal y una condena implicaría una pena innecesaria e inhumana.

Aborto auto causado imprudencialmente y producto de violación

10 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. Artículo 18 “(…) Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito (…).”

11 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. “Artículo 155. El homicidio y las lesiones culposos no serán punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado del activo. Cuando el pasivo sea pariente colateral hasta el cuarto grado o esté unido con estrecha amistad con el activo, sólo se perseguirá por querella. El homicidio y las lesiones culposos serán punibles cuando el activo hubiese obrado bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o abandone injustificadamente a la víctima.”

El artículo 163 del código penal del estado,[12] establece dos diversas excusas absolutorias en tratándose en el delito de aborto:

1.- Cuando es causado por culpa de la mujer embarazada.
2.- Cuando el producto es resultado de una violación.

El primer supuesto es justificado por la doctrina, pues se estima que la mujer que, por su negligencia o descuido, sin voluntad dolosa, causa su propio aborto resulta ella la primera víctima de su imprudencia al ver frustradas sus esperanzas de maternidad. Agregar a ello un proceso se tiene como aberrante e inhumano.

En relación a la segunda hipótesis, otrora objeto de debate que prácticamente ha desaparecido, mantiene su vigencia las razones de su exclusión en el código penal: librar a la mujer de los terribles recuerdos del salvaje atropello de que fue víctima con una maternidad odiosa, a más de reconocérsele el derecho a una maternidad consiente y querida.

Díaz de León tiene como irracional penar a una mujer que aborta el producto de la violación ´´(…) y más irracional aun sería el pretender que para no contradecir el orden jurídico penal dicha mujer tuviere que soportar tan indigna maternidad, pues, suponiendo que así se estableciera en algún código penal, la pena que se impusiera sería inusitada (…).´´ [13]

Carrancá y Trujillo y Carranca Rivas, señalan que "(…) durante la gran guerra en Francia, fueron absueltas varias mujeres reos de aborto y aun de infanticidio, que alegaron como motivo del delito previa violación por soldados enemigos. Según Jiménez de Azua en la interrupción del embarazo para librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal; esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario de la mujer a una maternidad consiente. En este caso como el de la violación - dice

12 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. "Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación."

13 Díaz de León, Marco Antonio: Código penal federal con comentarios. Porrúa. México; p. 578.

Cuello Calón – "(…) yo no dudo la legitimidad del aborto. Nada puede justificar que se imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida (…).´´[14]

Rebelión

En el artículo 242 del código penal del Estado[15] se establece excusa absolutoria a favor de los acusados del delito de rebelión previsto en el artículo 241 del código penal.[16]

La razón de la impunidad, se ha dicho desde siempre, obedece a que en los delitos políticos sea necesario, no cerrar la puerta jamás a quien retoma el camino de la legalidad, así sea por miedo o solo temporalmente, según Pavòn Vasconcelos el arrepentimiento es el fundamento de la excusa.

Falsedad en falsedad en declaraciones
e informes dados a la autoridad

El artículo 253 de la ley penal del estado de Guanajuato,[17] establece excusa absolutoria a favor del autor de falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad siempre que se trate del inculpado.

---

14 Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca Y Rivas, Raúl: Derecho penal mexicano… p. 56.

15 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. "Artículo 242. No se aplicará sanción por el delito de rebelión a quien habiéndose alzado deponga las armas antes de ser tomado prisionero."

16 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. "Artículo 241. Se aplicará de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa, a los no militares cuando se alcen en armas con el fin de: Párrafo reformado P.O. 03-06-2011 I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado. II. Impedir la integración o el funcionamiento de las instituciones emanadas de la Constitución Política del Estado. III. Separar de sus cargos a alguno de los funcionarios del Estado, mencionados en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado o a los miembros de los ayuntamientos.

17 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. "Artículo 253. A cualquier persona que en la promoción, declaración, informe, peritaje, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente se conduzca falsamente, oculte o niegue intencionadamente la verdad, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa. Párrafo reformado P.O. 03-06-2011 Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de inculpado."

La *ratio* de la excusa es derivada del derecho de defensa que es tenido de manera amplia e irrestricto porque lo contrario afectaría el derecho fundamental a la no autoincriminación y el estado no está en posibilidad de exigir al activo un actuar diferente. Este tema se retomará en el siguiente capítulo.

Evasión de detenidos, inculpados o sentenciados

El artículo 270 del código penal del estado[18] establece una causa de exclusión de la pena que se apunta en móviles afectivos que derivan de las relaciones familiares y favorece a quien es señalado como responsable de delito de evasión de detenidos, inculpados o condenados.

La *ratio* de la excluyente de pena es la conveniencia de respetar la inclinación natural de los parientes próximos al detenido de evitarle un mal.

Queda fuera del excluyente de pena quien favorezca la fuga por medio de la violencia o fuere encargado de conducir al evadido.

El artículo 272 de la legislación penal del estado reza: “Al detenido inculpado o condenado que se evada, no se le aplicaran las sanciones de este capítulo.”

La normal inclinación del hombre por la libertad justifica la impunidad del evadido cualquiera que haya sido la forma en que logre su propósito; sin embargo, sí al evadirse realiza algún otro ilícito, este no queda comprendido en la eximente de pena.

Encubrimiento

Suele invocarse como ejemplo de excusa absolutoria la prevista en el artículo 277 del código penal establecida por el legislador a favor de acusados de encubrimiento:

18 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. “Artículo 270. Están exentos de pena los ascendientes del evadido, sus descendientes, cónyuge, concubinario o concubina, hermanos, parientes por afinidad hasta el segundo grado, parientes consanguíneos en línea colateral en segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado o favorecido la fuga por medio de la violencia o que fueran servidores públicos en ejercicio de sus funciones.”

1.- Si se trata de parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea a fin o por adopción

2.- El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales con consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

3.- Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La benevolencia del legislador deriva de los deberes y afectos familiares e incluso, por respeto a la opinión pública, pues se considera que el favorecimiento a quienes llevan la misma sangre, se ama o se respeta, es una imposición de la naturaleza que permite al hombre subsistir.

La misma *ratio* explica que la excusa no proteja a quien obre por motivos reprobables o realice otro delito.

Contra la hacienda pública

El delito contra la hacienda pública previsto en el artículo 282 del código penal cuenta también con una excluyente de pena al establecer "no se impondrá pena alguna a quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido si lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización, antes que la autoridad fiscal competente descubra la omisión o el perjuicio, o mediante requerimiento orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales".

La motivación de la excusa absolutoria se tiene como meramente pragmática: Que la hacienda pública logre un pronto y cabal pago de los adeudos que con ella tiene el imputado y este se libere de las molestias, angustias y gastos que implica un proceso penal.

Para hacer acorde la excluyente de pena con la doctrina que explica y justifica las eximentes de punibilidad en razón a cuestiones personales del activo, habrá que considerar que la persona física que voluntariamente cubre sus obligaciones fiscales, previamente omitidas dolosamente, indica mínima culpabilidad.



Fig. 2 Glorieta de los mineros, ubicada en el cruce de la Carretera Guanajuato-Dolores Hidalgo, y Carretera Panorámica tramo Pípila. Fotografía: Rafael Rosado Cabrera.

Capítulo tercero
La autorización para mentir del acusado
Una excusa legal sin excusa racional

En el capítulo anterior se hace referencia a las causas eximentes de penas establecidas en el código penal del estado y someramente se alude a las razones de política criminal que les explican:

1.- En razón al afecto existente entre consanguíneos, cónyuges o concubinos, o por respeto, gratitud y amistad, virtudes que son tenidas socialmente valiosas (encubrimiento, evasión de detenido etc).

2.- Excusas en razón a la maternidad consiente; (aborto culposo o cuando el producto es el resultado de una violación.

3.- Excusas a un interese social preponderante (falsedad del inculpado. desistimiento de rebelión.

4.- Excluyentes de pena por la mínima culpabilidad (robos de mínima cuantía, delitos contra la hacienda pública.

5.- Por ser innecesaria e irracional la pena dada la gravedad de las lesiones sufridas por el activo, senilidad o grave enfermedad.

Se estima que las concepciones doctrinales que legitiman las excusas absolutorias son justificadas, incluso es deseable que se amplié su número e incluir el aborto terapéutico; sin embargo, la contenida en el artículo 253 in fine del código penal del estado es injustificada, dado que las razones que la originaron han dejado de ser válidas.

En efecto encuéntrese que el Maestro Cardona justifica la exclusión de la pena por el irrestricto reconocimiento del derecho de defensa.

El gran respeto que se tiene por el maestro Cardona y su innegable influencia en el derecho penal del estado de Guanajuato, no es suficiente para inhibir el rechazo que se hace a su postura, puesto que ningún derecho humano es irrestricto.

Solo para ejemplificar se tiene presente, que la libertad probatoria que asiste a las partes, tiene como limitantes la pertinencia y legalidad, según lo establece el artículo 346 del código nacional de procedimientos penales.

Castellanos Tena refiere que "(…) la propia Constitución protege al inculpado con una rica gama de garantías; por ende, el Estado, en el caso de la excusa mencionada de exigir un obrar diferente (…)."[19]

El poder judicial federal ha sostenido:

Registro digital: 179607

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CXXIII/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 415

Tipo: Aislada

Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el artículo 20, apartado a, fracción II, de la constitución federal.

El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no

19 Castellanos Tena, Fernando: Lineamientos elementales de…. p. 281.

cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro digital: 199642

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.A.44 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, página 471

Tipo: Aislada

Falso testimonio, delito de, y garantía de plenitud de defensa.

La fracción II del artículo 20 constitucional contiene el llamado derecho de “no autoincriminación” que, en relación con la garantía de plenitud de defensa, significa la facultad que tiene todo inculpado de abstenerse de declarar, o de hacerlo en los términos que estime pertinentes, aun cuando con ello se faltare a la verdad; por tanto, resulta violatorio de garantías el sostener lo contrario y pretender que, en tal hipótesis, el faltar a la verdad por parte del incriminado constituya el delito de falso testimonio de acuerdo con aquellas legislaciones en las que, para la configuración de dicho ilícito, no se haga distinción alguna en cuanto a la calidad específica del sujeto activo, pues aun admitiendo que éste hubiere declarado con falsedad, es inconcuso que tal actitud representa el ejercicio del citado derecho a no autoincriminarse y de declarar, en su caso, como considere adecuado, lo que constituye, en materia penal, un motivo de justificación consagrado como causa de exclusión

del delito en la generalidad de las legislaciones punitivas del país, independientemente de que el derecho ejercitado esté previsto en la propia Constitución General de la República, en este caso en la citada fracción II de su artículo 20, pues de las causas de justificación, la conocida como “ejercicio de un derecho”, entre otras, al ser una proposición permisiva abierta, requiere una labor judicial de complementación que hace necesario acudir a diversos dispositivos u ordenamientos legales y no exclusivamente al Código Penal, siendo incluso mayor la trascendencia e irrefutabilidad de esa excluyente cuando el derecho ejercido está elevado al rango de garantía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/96. Blanca Esther Galeote Sánchez. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de septiembre de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 64/99 en que participó el presente criterio.

Registro digital: 210501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Penal
Tesis: VI. 2o. 69 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, página 331
Tipo: Aislada

Falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad. El inculpado, no incurre en el delito de. (legislación de Puebla).

En ejercicio del derecho a defender su libertad personal, los inculpados pueden alegar lo que sea, aun cuando se trata de falsedades, pues como indiciados no declaran bajo protesta de decir verdad, sino que deben ser exhortados para así conducirse. Asimismo, si el inculpado se encuentra involucrado en la investigación de un delito, desde que comparece a declarar por primera vez adquiere esa calidad y por consecuencia, no puede incurrir en el delito de falsedad en declaraciones

judiciales e informes dados a una autoridad, previsto en el artículo 254 fracción I del Código de Defensa Social del estado, aun cuando falte a la verdad, pues en términos del artículo 20 fracción II constitucional, no puede ser compelido a declarar en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/94. María Josefina Loyo García. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Registro digital: 220534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 189

Tipo: Aislada

Falsedad ante la autoridad, delito de, no puede cometerlo el que tenga carácter de inculpado. (legislación del estado de Veracruz).

El artículo 268 del Código Penal del Estado de Veracruz, que prevé y sanciona el delito de “falsedad ante la autoridad”, en su última parte, dice: “Lo previsto en este artículo no es aplicable al que tenga el carácter de inculpado”. Ahora bien, tal carácter nace en el momento mismo en que el individuo a quien le pueda resultar una responsabilidad de consecuencias punibles, es detenido y llevado a declarar ante el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, y no por el hecho de que sea protestado y exhortado para conducirse con verdad al declarar pierde esa característica, como tampoco esa circunstancia implica que sea compelido a deponer en su contra, con infracción a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si el individuo se encuentra en esa situación, involucrado en la investigación de un delito, desde que se inicia la averiguación respectiva adquiere la calidad de inculpado y, por ende, la excepción señalada en la última parte del precepto inicialmente citado, lo excluye como sujeto activo de tal ilícito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 14/90. María del Carmen Morán Rodríguez. 8 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Gonzalo de J. Morelos Avila.

Registro digital: 262981

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXI, Segunda Parte, página 49

Tipo: Aislada

Falsedad en declaraciones judiciales. Acusados (legislación de Veracruz).

En el artículo 182, fracción IV, del Código Penal aplicable se lee, en el párrafo final, que lo prevenido en esa fracción no comprende el caso en que la persona examinada tenga el carácter de acusado, y debe considerarse que si en las declaraciones rendidas por las quejosas aparece que no fueron protestadas para producir su declaración, sino exhortadas para hacerla, esto es lo debido, puesto que ya el ofendido había hecho una denuncia de hechos delictuosos que imputaba precisamente a las quejosas y ellas comparecieron en calidad de indiciadas, es decir, señaladas como protagonistas de los hechos y no simplemente como testigos, que es a quienes debe tomárseles la protesta de decir verdad, conforme al artículo 238 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz, pero no al inculpado, ya que según el artículo 20 constitucional, fracción II, el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto. Y se violaría el expresado precepto de nuestra Ley Fundamental si se obligara al acusado a declarar bajo protesta, de tal manera que si desde su primera declaración incurre en mentira, no comete el delito de falsedad ni ningún otro delito, por virtud del precepto que se acaba de invocar y que no establece distinción para el caso en que se examine al acusado, ya sea en la averiguación previa que forma parte del procedimiento penal, o bien al rendir su preparatoria o cualquiera otra declaración ante su Juez.

Amparo directo 3057/58. Estela Gómez de Rizo y coagraviada. 31 de marzo de 1959. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Registro digital: 306371

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXI, página 1803

Tipo: Aislada

Acusados, falsedad de las declaraciones producidas por los.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que el delito de informes falsos dados a una autoridad no puede ser imputado, cuando la falsedad la comete el inculpado o procesado, con objeto de eludir la responsabilidad criminal que se le atribuye, fundando dicho criterio en la fracción II del artículo 22 constitucional, que establece que ningún acusado puede ser compelido a declarar en su contra, y, por tanto, se iría en contra de esta garantía constitucional, si se sancionara a los inculpados que al declarar, se produjeran con falsedad.

Amparo penal directo 6306/43. Ayala Félix. 26 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pueden resumirse las teorías favorables a la mentira impune del procesado en que quien altere la verdad para evitarse un perjuicio no puede ser castigado por ello, pues no se puede obligar a acusarse o a perjudicarse así mismo. No obra con ánimo de perjudicar sino de defenderse.

Ahora bien, el derecho a no declarar comprende la no auto incriminación, pues si el imputado legalmente puede abstenerse de declarar, con mayor razón puede abstenerse de hacerlo contra sí mismo.

El derecho a no declarar que asiste al inculpado, más que un derecho natural, esto es en los dictados propios de la naturaleza humana de evitarse daños, debe buscarse en los derechos humanos reconocidos en los convenios internacionales y en la propia constitución. Ello implica que el inculpado puede bien no declarar o declarar omitiendo lo desfavorable, lo cual excluye el argumento de que, si se exige al inculpado a que se conduzca con verdad, se le obliga a declarar contra sí mismo.

Al derecho humano que le asiste al inculpado de la no autoincriminación se suma la presunción de inocencia (fracción I apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos). Derecho que es tenido como eje de la reforma constitucional de 2008, según la guía de consulta pública por el Gobierno Federal en julio de 2008, en la que se sostiene además, que la presunción de inocencia "(…) tendrá efecto en cada uno de los pasos del proceso penal, desde su inicio y la investigación hasta la sentencia (…)."

El artículo 11.1 de la declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948 dispone que "toda persona tiene a derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Se reitera ese derecho en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.

El código nacional de procedimientos penales en el artículo 309[20] ordena que se haga saber al inculpado de manera inmediata comprensible, en el primer acto en que participe, el que se presume su inocencia.

Respecto de la presunción de inocencia cabe una digresión: Ciertamente los tratados y convenios internacionales, la Constitución y la jurisprudencia internacional y nacional hacen referencia al derecho fundamental del imputado a ser considerado inocente mientras no se declare legalmente su culpabilidad; sin embargo técnicamente no puede hablarse de una presunción habida cuenta que ésta es un procedimiento lógico que permite relacionar dos hechos estableciendo entre ellos una razón de causalidad, de esta forma estaría constituida por actividad probatoria del órgano jurisdiccional, en el momento de fijar los hechos estableciendo el nexo lógico entre dos afirmaciones, siguiendo las reglas contenidas en los criterios de los Tribunales Judiciales Federales, entre otros:

20 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. "Artículo 309. Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre. Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

Registro digital: 225970

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 378

Tipo: Aislada

Prueba presuntiva. Su valoración.

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia, el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/217, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1205, de rubro: “PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN.”

Registro digital: 296539

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 3342

Tipo: Aislada

Prueba presuntiva, apreciación de la, en materia penal.

La prueba presuntiva es la consecuencia de deducción de hechos conocidos, para averiguar la verdad de otro desconocido, mediante una operación mental con apego a las reglas de la lógica, operación ésta que entraña un razonamiento y produce una conclusión. Para juzgar sobre la eficacia jurídica de la prueba presuntiva, precisa determinar, en primer lugar, si los indicios están debidamente acreditados y, en segundo lugar, si existe enlace lógico y natural entre ellos y si no hay deficiencia en la inferencia, por lo que si ninguno de estos vicios se nota en la apreciación de la prueba por la responsable debe concluirse que la valoración realizada es congruente en los principios que rigen esta prueba.

Amparo penal directo 6527/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 1o. de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Registro digital: 361908

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII, página 718

Tipo: Aislada

Prueba presuntiva.

Si en una demanda de amparo se alega que la autoridad responsable infringió las reglas reguladoras de la prueba presuntiva, al apreciar las presunciones que se desprenden de autos, para tener por acreditada la acción deducida, sin que se precise en qué consiste esa mala apreciación, el agravio debe declararse infundado, independientemente de que la valoración de las presunciones es del arbitrio judicial.

Amparo civil directo 393/31. Palomar y Vizcarra Miguel. 24 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Presunto culpable y presunción de inocencia no son cuestiones antónimas. Hay presunción de culpabilidad en la investigación preliminar. No tendría sentido realizar una investigación contra una persona si se parte del supuesto que es inocente. La hay en las medidas cautelares. Así se manifiesta en la orden de aprehensión e incluso, de manera implícita, en el auto de vinculación a proceso.

Existen restricciones a la libertad y derechos del imputado, derivado de la sola tramitación del proceso y por ello existen una serie de formalidades, cargas y obligaciones procesales que legitima las prácticas de las diligencias. La inocencia se impone porque no se ha probado lo contrario. La falta o insuficiencia de la prueba de la culpabilidad equivale a la prueba legal de la inocencia.

De lo expuesto se sigue que se tenga como inadecuada la postura de quienes sostienen que se excluyen los conceptos de presunto culpable y la presunción de inocencia. Este derecho se traduce en respeto a la dignidad humana y mientras no se dicte sentencia firme ningún servidor público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre de ella en ese sentido.

Es un principio relativo a la teoría de la prueba que lo ordinario no es materia de comprobación. Lo usual es que las personas no delincan, esto es son inocentes, ergo no tienen que probarse esto. Debe probarse lo que no es ordinario, esto es, que si se realizó un delito.

Porque el imputado es presunto culpable, aunque el término este satanizado, es que tiene derecho a defenderse y cuenta con las garantías que se listan en el artículo 113 del código nacional de procedimientos penales y que condicen con los derechos humanos que en su favor se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de la materia.

El concepto ***posible autor o participe*** es mucho más amplio que el de presunto culpable, puesto que, al hablar de presunción, se está hablando de pruebas y no de meras posibilidades.

Retomando el tema respecto a la justificación o no de la excusa absolutoria establecida a favor del inculpado que miente, se tiene presente que el derecho a la no auto incriminación y la excusa absolutoria de la que se trata pueden englobarse genéricamente en el derecho a guardar silencio, independientemente de lo que declare el imputado sea o no perjudicial para el mismo.

Si de acuerdo a la convención americana sobre derechos humanos y al pacto internacional de derechos civiles y políticos que son vinculantes para México, al tenor en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, sin que el juicio pueda retrasarse por causas imputables al impartidor de justicia; acceso fácil a un tribunal competente e imparcial, a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a un debido proceso, a tener un defensor o un traductor si es necesario, a conocer la acusación y a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a presentar pruebas y a objetar la que otras partes presenten, a estar presente en el juicio y a ser tratado en igualdad de circunstancias y a recurrir la sentencia ante un tribunal de mayor jerarquía y a no ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos si es absuelto en sentencia firme, resulta innecesario e injustificado mantener la excusa absolutoria a la que sea hecho mención repetidamente.

El repetido artículo 253 de la ley penal, al establecer la excusa absolutoria a favor del inculpado no establece distinción alguna; esto es, el imputado puede mentir en lo que le plazca; sin embargo, el código nacional de procedimientos penales establece, en el artículo 309 párrafo IV, la obligación del inculpado de proporcionar sus datos de identificación.

La falta de información sobre sus generales o el proporcionar datos falsos sobre estos, podrán ser considerados como indicios de sustracción de la justicia para los efectos de la aplicación de las medidas cautelares; esto es si el inculpado miente sobre esos datos puede existir una consecuencia gravísima: Prisión preventiva según lo establecido en el artículo 168 de la citada ley adjetiva penal.

Ciertamente la consecuencia es meramente procesal, sin embargo, su gravedad es manifiesta.

Por otra parte, encuéntrese que el artículo 4 del código nacional de procedimientos penales alude a que los principios, derechos y garantías, previstos por este ordenamiento deben ser observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte derechos.

Las partes procesales deben de actuar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este ordenamiento les concede.

El artículo 105 fracción III de la ley adjetiva, le da el carácter de actor procesal, entre otros, al inculpado y a su defensor; consecuentemente el deber de lealtad le es exigible al acusado tanto como a los demás actores procesales; por ende, la excusa absolutoria que le asiste y a la que repetidamente se ha hecho referencia no condice con esa obligación impuesta por el legislador.

Si la víctima entre sus múltiples derechos tiene el de presentar acusación particular y por ende constituirse en parte procesal ¿cómo podría mantenerse el equilibrio de las partes si al inculpado se le permite mentir, sin que ello le acarrea ninguna consecuencia?.

Debe tenerse presente que el principio de igualdad ante la ley está íntimamente ligado con la dignidad del ser humano y es un elemento esencial del moderno estado de derecho. Impone un trato igual para los casos iguales y uno desigual para los que son diferentes y aparece consagrado en el artículo 26 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que establece: “derecho a la protección de la ley sin discriminación. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley a ese respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social; el artículo 14.1 del mismo pacto establece como principio procesal el que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia” La convención americana sobre derechos humanos consagran el artículo 8.2 la igualdad ante la ley: todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley.

Si tanto la víctima, en su caso, como el inculpado tienen carácter de partes procesales; si a uno y a otro les asisten derechos humanos derivados de la realización de un hecho delictuoso, resulta injustificado que el inculpado pueda mentir, pueda engañar, pueda desobedecer la obligación de lealtad sin que ello le acarren consecuencias negativas.

Capitulo cuarto
Consecuencias jurídicas de la falsedad del imputado

I.- La falta de razón jurídica

De conformidad con lo apuntado en los capítulos precedentes, la excusa absolutoria contenida en la parte final del artículo 253 del código penal carece de justificación y por ende, debe suprimirse.

Del anterior se sigue, que al dejar de ser impune el comportamiento falaz del imputado, debe acarrear alguna consecuencia jurídica, de otro modo parecería que la supresión seria inocua; empero no hay tal, pues cuando la falsía constituye otro delito, así debe ser tratada, repitiendo que el derecho a la falsedad que el legislador del estado de Guanajuato otorga a los que son tenidos como probables responsables de un hecho delictuoso se hace derivar de su derecho a guardar silencio. Este derecho no debe interpretarse al absurdo, repitiendo igualmente el caso de que una persona, tenida como probable responsable del delito de secuestro no podría invocar como excluyente de delito el ejercicio legítimo de un derecho al guardar silencio sobre el paradero de la víctima quien por ello fallece.

Cuando la mentira del imputado no tiene ese matiz, las consecuencias jurídicas no son otras que las ya previstas en la ley.

Revisando el código penal del estado, se encuentra que en el titulo tercero, denominado precisamente *de las consecuencias jurídicas del delito.*[21] Por la comisión de los delitos descritos en el presente código solo podrán imponerse las penas siguientes: I.- Prisión II.- Semilibertad III.- Trabajo a favor de la comunidad IV.- Sanción pecuniaria V.- Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas VI.- Suspensión,

21 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. “Artículo 38. Por la comisión de los delitos descritos en el presente Código sólo podrán imponerse las penas siguientes: I. Prisión. II. Semilibertad. III. Trabajo en favor de la comunidad. IV. Multa. Fracción reformada P.O. 03-06-2011 V. Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas. VI. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño. VII. Privación de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad, la tutela o custodia, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo. Fracción adicionada P.O. 03-06-2011 VIII. Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella. Fracción recorrida en su orden P.O. 03-06-2011 IX. Las demás que prevengan las leyes. Fracción recorrida en su orden P.O. 03-06-2011.”

privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño VII.- Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella VIII.- Las demás que prevengan las leyes.

Incluye la semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión o de la multa según lo establece el artículo 42 de la ley sustantiva penal.

Como pena substitutiva de prisión, su aplicación requiere el cumplimiento de varias condiciones, podrá concederlo el tribunal al sentenciado, si la que se le fije no excede de cuatro años y cumple con los siguientes requisitos : I.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa; II.- Que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito hasta la culminación del proceso; III.- Que tenga un modo honesto de vivir, cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad) que incluyen el que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito, hasta la culminación del proceso.

Si el imputado trató de engañar al juez, defraudar a la víctima, violentar los principios de lealtad e igualdad procesal, mal puede considerarse que hubiera observado buena conducta durante el proceso, ergo, la pena sustituta de trabajo a favor de la comunidad es inoperante.

El sustitutivo de la pena de prisión de semilibertad condicionada, para que opere, igualmente reclama varios requisitos: I.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa; II.- Que otorgue la caución que le sea fijada por el tribunal; III.- Que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito hasta la culminación del proceso; IV.- Que tenga un modo honesto de vivir) que incluye el que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito hasta la culminación del proceso.

Por el expuesto en el párrafo que antecede el comportamiento mentiroso del imputado hace improcedente la pena sustituta de la semilibertad condicionada, pues lo contrario implicaría admitir que mentir y defraudar, es bueno.

Conmutación. El artículo 103 de la ley penal del estado de Guanajuato, remite al artículo 45 de la misma ley al establecer los requisitos para que proceda la conmutación de la pena de prisión por días multa. Según se apuntó previamente, el artículo 45 de la ley penal incluye como requisito la buena conducta del imputado hasta la culminación del proceso, consecuentemente, la conmutación no favorece al imputado mendaz

El artículo 105 de la repetida ley penal del estado de Guanajuato, establece los requisitos para la suspensión condicional de la pena de prisión[22] entre otros incluye la buena conducta precedente del activo y hasta la culminación del proceso.

De esta forma a la luz de las razones que en párrafos previos exponen, la condena condicional no opera si el imputado ha mentido, pues no considerarse que observó buena conducta durante el proceso si mintió.

Ciertamente la prisión, como pena, debe aplicarse solo en casos extremos dado que la libertad es uno de los bienes más preciados por el ser humano; empero se tiene como inaceptable, por una parte, que la ley autorice el engaño y por otra que la deslealtad y la mentira carezcan de consecuencias, máxime que las razones que otrora se invocaron para justificarla, a la fecha han sido superadas, ergo debe desaparecer la repetida excusa absolutoria.

22 Congreso del estado de Guanajuato: Código penal. “Articulo 105 la condena condicional suspende la ejecución de la sanción privativa de libertad impuesta, si concurre en los siguientes requisitos : I.- Que no exceda de tres años; que sea la primera vez que comete un delito doloso o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo; III.- Que haya observado buena conducta dentro de los tres años anteriores de la comisión del delito hasta la culminación del proceso; IV.- Que tenga un modo honesto de vivir; V.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa.”

Conclusiones

La ética y el derecho son conceptos complementarios. La norma moral valora las acciones del individuo en vista a su supremo bien y el derecho exclusivamente vela por la ordenación de la vida social. Busca hacer posible la armonía de las conductas para la humana convivencia y por tanto no puede apartarse de la ética. Existe la ética del derecho, aun cuando uno y otro concepto no se identifiquen, consecuentemente el derecho no debe fomentar conductas contrarias a la ética.

En un sistema democrático liberal no puede menos que salvaguardarse la dignidad de todos, incluyendo aquellos que son señalados como probables autores de un delito. Los derechos humanos reconocidos en el artículo 20 constitucional a favor de los inculpados comprenden la de guardar silencio y a no declarar en su contra, pero no facultan a estos a mentir.

La declaración de imputados es un medio de prueba y por tanto debe someterse a los principios generales de la mismas, entre los cuales se encuentran el de lealtad y buena fe, que no se contradice con los derechos humanos que le asisten a quien puede optar por guardar silencio.

La excusa absolutoria establecida a favor de los inculpados por el legislador ordinario, relacionada con el delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a la autoridad, rebasa el derecho humano que le asiste y contradice la eticidad que debe tener cualquier norma de derecho.

El derecho concedido a los inculpados para falsear declaraciones por sí solo, en la mayoría de los casos, es prácticamente inocuo; sin embargo, hace posible injustas impunidades cuando es secundario con pruebas falsas y una defensa deshonesta, burlando de esta forma los intereses sociales y creando un clima de desconfianza para las instituciones encargadas de administrar justicia.

Basta la desaparición de la excusa absolutoria contenida en el párrafo final del artículo 253 de la ley penal para lograr una mayor aproximación al ideal de justicia y colmar, aunque sea mínima parte, las expectativas sociales respecto a la función del derecho.

Al desaparecer la posibilidad legal para que los inculpados se conduzcan con falsedad ante la autoridad, sin que ello le acarree consecuencia jurídica alguna, desaparecen también los problemas que pudieran originarse en casos de autoría mediata e inducción al delito de falsedad en declaraciones judiciales cuando tiene ese carácter el inculpado.



Fig. 3 Glorieta de los mineros, ubicada en el cruce de la Carretera Guanajuato-Dolores Hidalgo, y Carretera Panorámica tramo Pípila. Fotografía: Rafael Rosado Cabrera.

Bibliografía

Amuchategui Requena, Griselda: Derecho penal. II Edición, Oxford, México 2000.

Bacigalupo, Enrique: Estudios de derecho penal y política criminal. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1989.

Cardona Arizmendi, Enrique y Ojeda Rodríguez, Cuauhtemoc: Código penal comentado del estado de Guanajuato. Cárdenas distribuidores. Irapuato Guanajuato. 1978.

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca Y Rivas, Raúl: Derecho penal mexicano. Parte General, Porrúa S.A., México 1995.

Castellanos Tena, Fernando: Lineamientos elementales de derecho penal. Porrúa. México 1988.

Cuello Calón Eugenio: Derecho penal, Tomo I. Parte general. Bosch. Barcelona, España. 1937.

Congreso del estado de Guanajuato:
Código penal de 1956.

Código penal de 1968.

Código penal de 2002.

Díaz de León, Marco Antonio: Código penal federal con comentarios. Porrúa. México.

Suprema corte de justicia de la nación: Jurisprudencia: Excusas absolutorias y excluyentes de responsabilidad. sus diferencias.

Tesis asilada: Excluyente del delito y excusa absolutoria. sus diferencias.

Tesis asilada: Sentencias penales. Elementos que los jueces deben analizar al emitirlas para determinar si existe o no delito y cumplir con el derecho fundamental a una debida fundamentación y motivación (legislación del estado de Chiapas).

Jurisprudencia: Excusa absolutoria en el delito de robo. Se actualiza cuando se reúnen los requisitos que establece el artículo 248 del nuevo código penal para el distrito federal, no obstante que exista una conducta típica, antijurídica y culpable.

Jurisprudencia: Aborto. La hipótesis prevista en el artículo 334, fracción III, del código penal para el distrito federal, constituye una excusa absolutoria.

Tesis aislada: Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el artículo 20, apartado a, fracción II, de la constitución federal.

Tesis aislada: Falso testimonio, delito de, y garantía de plenitud de defensa.

Tesis aislada: Falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad. El inculpado, no incurre en el delito de. (legislación de Puebla).

Tesis aislada: Falsedad ante la autoridad, delito de, no puede cometerlo el que tenga carácter de inculpado. (legislación del estado de Veracruz).

Tesis aislada: Falsedad en declaraciones judiciales. Acusados (legislación de Veracruz).

Tesis aislada: Acusados, falsedad de las declaraciones producidas por los.

Tesis aislada: Prueba presuntiva. Su valoración.
Tesis aislada: Prueba presuntiva, apreciación de la, en materia penal.

Tesis aislada: Prueba presuntiva.

Zaffaroni Eugenio, Raúl: Manual de derecho penal. Cárdenas editor y distribuidor. México 1991.



Para citar este artículo:

Martiñón Moreno, Gilberto: La excusa absolutoria del acusado mentiroso. Una mentira legalizada, en Revista Mentes Penales. Año VI, no. 1. Marzo-mayo 2023. Editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2023; p....




Año VI | No. 1 | Marzo-Mayo 2023
PODER JUDICIAL
ESTADO DE GUANAJUATO
UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
www.poderjudicial-gto.gob.mx